



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 0 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de noviembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 509/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 28 de septiembre de 2021 por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, con entrada en el Consejo Consultivo el 8 de octubre siguiente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...) por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, de titularidad municipal.

2. La interesada cuantifica la indemnización en 7.038,68 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP) como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por ser las normas vigentes al tiempo de iniciarse la reclamación de responsabilidad patrimonial. También resultan aplicables la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

las Bases del Régimen Local (LRBRL) y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

5. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 15 de junio de 2017, habiéndose producido el alta por curación el 25 de julio de 2016.

La Sentencia de 24 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, ordena al Ayuntamiento tramitar y resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, considerando que la resolución por la que se inadmitió la reclamación por prescripción del derecho a reclamar, no es conforme a Derecho.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

6. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente ante los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 15 de junio de 2017. En el mismo se señala lo siguiente:

«El día 2 de mayo de 2016 sufrí una caída en las escaleras situadas en la Iglesia de San Salvador de esa localidad acudiendo una ambulancia del Servicio Canario de Salud que me trasladó al Hospital donde se me diagnosticó fractura de cadera, consecuencia de la caída y del pésimo estado de las escaleras y la falta de un sistema de barandillas apropiado.

El accidente fue debido a que las escaleras de la referida Iglesia no contaban con la barandilla de seguridad pertinente ni con el mantenimiento adecuado de los escalones en evidente mal estado de conservación. Lo cual suponía un riesgo evidente para los transeúntes (sobre todo para gente de avanzada edad que son quienes mayoritariamente visitan este tipo de edificios religiosos) y un incumplimiento grave por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las zonas transitables, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos.

A fin de acreditar estos extremos, se aporta informes del ingreso en el Hospital, alta hospitalaria, así como informes médicos sobre secuelas y tratamiento.

Como consecuencia de estos hechos sufrí una fractura de cadera que tuvo que ser objeto de una operación quirúrgica (que supuso una sustitución de la articulación de la cadera) con sus 11 días de hospitalización, 44 días en los que no pude valerme por mí misma y un período de rehabilitación que se prolongó durante 30 días. Además de lo expuesto sufro secuelas en la actualidad que se manifiesta en una evidente cojera.

Los gastos médicos y farmacéuticos, así como las bajas y secuelas que padezco son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias de seguridad en las escaleras de acceso y salida a la citada Iglesia».

Concluye la reclamación valorando la cuantía del daño sufrido en 7.038,68 €.

III

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

1.- Se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial el 15 de junio de 2017 por (...), por los daños físicos sufridos tras caída en las escaleras de acceso a la Iglesia El Salvador de Santa Cruz de La Palma, el día 2 de mayo de 2016.

2.- Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2017 se procedió a inadmitir a trámite la reclamación formulada por (...) por considerarla extemporánea.

3.- Por Sentencia 303/2019 emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento ordinario n.º 10/2018, en materia de responsabilidad patrimonial, se procede a anular el acto administrativo recurrido que inadmitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y a retrotraer el expediente administrativo para que el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma cumpla con el trámite debido y con el deber legal de dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación administrativa.

4.- Por escrito de 27 de julio de 2020, (...) solicita que se tramite y resuelva la reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a los daños físicos sufridos a causa de la caída en las escaleras de acceso a la Iglesia El Salvador, a la vista de la Sentencia de 24 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife.

5.- Por Resolución de la Alcaldía 2439/2020, de 2 de septiembre de 2020, se admite a trámite la reclamación formulada por (...), incoándose el procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, designándose para ello instructora y secretaria del expediente y estableciéndose en la misma la notificación del acto de iniciación a la interesada.

6.- Se intenta notificar por el servicio de correos, en la dirección facilitada por la interesada, el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y no habiéndose podido realizar dicha notificación, se procede a la publicación del Anuncio en el Boletín Oficial del Estado n.º 273, de 15 de octubre, de conformidad con lo establecido en el art. 44 LPACAP.

7.- Con fecha 26 de marzo de 2021 se presenta instancia por Registro de Entrada del Ayuntamiento (5032/2021) por (...), Abogado Colegiado ICATF n.º 3727, en nombre y representación de la reclamante, acreditando su representación mediante autorización adjunta y solicitando copia del citado expediente.

8.- Con fecha 30 de marzo de 2021 se remite copia del expediente por la secretaria del citado procedimiento.

9.- Por imposibilidad sobrevenida de continuar con la instrucción del procedimiento por la instructora y la secretaria, se nombra nueva instructora a (...) y secretaria a (...).

10.- Con fecha 19 de julio de 2021 se notifica a la interesada la citada Resolución de cambio de instrucción en el procedimiento.

11.- Consta Informe del Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 12 de agosto de 2020 que señala: «1. Que los escalones de la Iglesia El Salvador son de propiedad municipal. 2. Que dichos escalones han sido rehabilitados. 3. Los escalones se encuentran dentro del patrimonio histórico municipal y debido a la protección del mismo no se pueden instalar barandillas ni restaurar dichos escalones».

Dado que el Arquitecto Técnico Municipal que emitió el informe dejó de formar parte del personal del Ayuntamiento al haberse jubilado, la instructora solicita informe complementario al Arquitecto Municipal.

12.- Con fecha 25 de agosto de 2021 se emite Informe del Arquitecto Municipal, de cuyo tenor se desprende, entre otras cuestiones:

« (...) Las escaleras donde se produce el siniestro es un tramo con planta en forma de L que envuelve al atrio de acceso a la Iglesia a través de su pórtico principal. Tiene un total de 11 escalones con una huella media de 37,00 cms y una contrahuella de 21 cms. Los peldaños se ejecutan con piedra de la gomera tallada, al igual que el pórtico de la iglesia y que se le atribuyen al maestro J. de Ezquerro y datan del siglo XVI. Por el lateral oeste de las escaleras existe un enverjado de hierro apoyado en una base de cantería y rematado por dos pilonas en sus extremos del mismo material sobre el que se apoyan dos macetones. Estas escaleras junto con la Plaza de España, la Calle O´daly (Real) y calles transversales que transcurren desde el edificio de Correos hasta la Avda. El Puente fueron rehabilitadas entre el año 1998 y el año 2004 por el Ayuntamiento mediante Proyecto de Urbanización redactado por los arquitectos (...) y (...); todo ello atendiendo a la especial relevancia de estos espacios públicos y el necesario estado de ornato y mantenimiento del que es responsable la Administración municipal.

Indicar que, en el año 1996, la iglesia matriz El Salvador, consciente del problema de accesibilidad para personas de movilidad reducida que tiene la iglesia y de los especiales valores culturales de la edificación y el espacio público que le circunda, encargó al arquitecto (...) el estudio de la mejora de la accesibilidad a la Iglesia del Salvador para garantizar así la accesibilidad universal del templo. En el año siguiente, y tras diversos estudios se decantó por la ejecución de un acceso por el pórtico norte, proyecto que fue autorizado por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma y que supuso la creación de una rampa peatonal que como se puede comprobar en las fotografías adjuntas reúnen todas las condiciones necesarias para acceder a la iglesia cumpliendo con todas las normas establecidas en la legislación en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

A pesar de su antigüedad, las escaleras presentan un esmerado estado de conservación y no dispone de desperfectos significativos que pongan en riesgo el tránsito de las personas que dispongan de un nivel de movilidad aceptable y dentro de la normalidad. Por lo tanto, resulta completamente injustificado imputar el accidente a la falta de mantenimiento y al estado de conservación de las escaleras. El servicio municipal de mantenimiento de vigilancia y mantenimiento de los espacios públicos, con relación a este asunto han funcionado correctamente.

Además, la Iglesia dispone de itinerarios adaptados que permiten la accesibilidad universal para todas las personas, desde las que disponen de mínima movilidad y usan silla de ruedas hasta las que tienen problemas menos severos pero tienen dificultades en sus capacidades motoras (personas mayores), visuales o de cualquier otro tipo.

5. CONCLUSIONES:

En el escrito de responsabilidad patrimonial presentado por la reclamante D^a (...), no se determina el lugar exacto de acceso a la Iglesia El Salvador donde se produjo la caída que da lugar a la reclamación, ante lo cual, del estudio de los accesos a la citada Iglesia El Salvador se desprende que, la reclamante optó por no acceder por el itinerario adaptado para personas con movilidad reducida (al no existir escaleras) en el acceso del pórtico norte, sino que hizo uso de las escaleras situadas en el pórtico sur, las cuales se encuentran en un estado óptimo de conservación y sin desperfectos significativos, tal y como se desprende de las fotografías anexas al presente Informe, existiendo asimismo, en las escaleras, como elemento auxiliar de apoyo al acceso en la orientación oeste de las escaleras, un enverjado de hierro apoyado en una base de cantería. En cuanto a la existencia de responsabilidad patrimonial por parte del funcionamiento normal o anormal de la Administración como causa de la lesión sufrida por la reclamante, se ha de tener en cuenta que no existe una acción u omisión directa de la Administración, ya que, de conformidad con el presente Informe, se puede afirmar que, a lo largo de los años, la Administración ha actuado con la debida diligencia en el mantenimiento de las escaleras y de los accesos a la Iglesia El Salvador».

13.- Se confiere trámite de audiencia al representante legal de la reclamante para que, en el plazo de 10 días, presente las alegaciones que sean oportunas y, asimismo, se le da traslado por escrito de la referencia de la documentación obrante en el expediente.

14.- Con fecha 16 de septiembre de 2021, se presentan alegaciones por el representante legal de la reclamante.

15.- La Propuesta de Resolución de 28 de septiembre de 2021, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

16.- En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte Resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, fundada en la falta de prueba de nexo causal entre la caída y el funcionamiento anormal de la Administración municipal.

Señala la Propuesta de Resolución que la reclamante ni siquiera indica el lugar exacto de la caída, ni la hora en que se produjo, ni la forma en que tal caída tuvo lugar. El informe técnico municipal en que se fundamenta la Propuesta de Resolución destaca que existía una entrada adaptada para personas con movilidad reducida en el pórtico norte del templo, y que, en el pórtico sur, las escaleras tienen un estado aceptable de conservación, sin desperfectos significativos. Por otra parte, existe un elemento auxiliar de apoyo en la orientación oeste de las escaleras con un enverjado de hierro apoyado en una base de cantería, que podría haber sido utilizado por la interesada.

2. En el presente asunto, la realidad de la lesión ha resultado probada a través de los documentos aportados por la interesada (informes médicos). Sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo el hecho lesivo no se han acreditado, como veremos más adelante.

3. En relación con la existencia de irregularidades en el pavimento de las vías públicas, la doctrina reiterada de este Consejo ha señalado, como se hace en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez lo señalado en el Dictamen 135/2017, de 27 de abril, en otros muchos, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean, sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte».

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

« (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos).

(...)

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido”» (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, *«que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velar3n por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n».*

4. Examinado el expediente administrativo en su conjunto, no se aprecia relaci3n causal entre el funcionamiento del servicio y el da3o reclamado.

Resulta significativo que no se aporten testigos de la ca3da, ni se den datos suficientes de la forma, hora y lugar en que tiene lugar la ca3da.

Por otra parte, la reclamante manifiesta que sufri3 la ca3da en las escaleras de la iglesia, y aunque ese hecho no ha sido acreditado, lo que s3 ha resultado acreditado, es que ten3a otro lugar accesible por el p3rtico norte para llegar al templo, e incluso hab3a un apoyo auxiliar en la parte oeste de la escalera del p3rtico sur, en la que supuestamente se cay3.

Tampoco se aprecian de la documental gráfica obrante en el expediente, deficiencias significativas en la escalera.

Procede, por ello, traer a colación lo señalado en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su

existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a este caso, sustituyendo los preceptos de la LRJAP-PAC y RPAPRP citados, por los correspondientes preceptos similares y equivalentes contenidos en la LPACAP y LRJSP.

En definitiva, no resulta probado cómo ocurrió la caída ni tampoco que exista un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento viario.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación presentada por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) es conforme a Derecho.